Trelew, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 747 - Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el llamado del 10/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. En virtud de lo informado por el Actuario y en mérito a las constancias de la causa, corresponde ingresar en esta oportunidad al tratamiento de la viabilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 28/04/2025, el cual fuera concedido oportunamente en relación y con efecto diferido.

II. En primer lugar, cabe efectuar una precisión de índole procedimental respecto al trámite impreso en la instancia de grado. Si bien la *a quo*, mediante la providencia del 23/06/2025, dispuso que la fundamentación del recurso intentado debía efectuarse en esta Alzada -conforme las previsiones de los arts. 249, 262 y 263 del CPCC-, tal directiva resulta improcedente en la especie.

Ello así, por cuanto el procedimiento del fuero laboral establece que la sustanciación de los recursos contra la sentencia definitiva debe verificarse íntegramente en la instancia de origen (arts. 59 y 60 de la ley XIV- N° 1). En consecuencia, la fundamentación de la apelación concedida con efecto diferido no escapa a esta regla y debe ser presentada y sustanciada ante el Tribunal de la primera instancia. Esto obedece a que, en el procedimiento laboral, no cobra vigencia el dictado de la providencia del art. 262 del código de rito, contrariamente a lo erróneamente consignado en la instancia anterior y, por ende, no resulta posible fundar la apelación diferida en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1°, del CPCC.

III. Sentado lo anterior, es dable recordar que la suerte del recurso concedido con efecto diferido se encuentra inescindiblemente ligada a la impugnación de la sentencia definitiva. Es así que la carga procesal de fundar dicho recurso debe cumplirse con la expresión de agravios que se presente como sustento del recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva (en autos, la Sentencia Definitiva N° 316/2025 del 16/10/2025) que, además, sea desfavorable para el recurrente. Dicha exigencia constituye el presupuesto necesario para reactivar la competencia de esta Cámara respecto de la cuestión diferida, siempre que el gravamen que motivó la impugnación primigenia subsista y no haya sido saneado por el fallo definitivo.

IV. En tal sentido, compulsadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte actora consintió la Sentencia Definitiva N° 316/2025, más allá de que le fue favorable, lo cual impedía que planteara recurso alguno contra la misma. Consecuentemente, al no haberse atacado el fallo definitivo, se ha perdido la oportunidad procesal que habilite poder

fundar el recurso de apelación diferido que otrora fuera interpuesto contra la providencia del 28/04/2025.

V. Por todo lo expuesto, ante la ausencia de fundamentación en la etapa procesal oportuna, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el proveído de fecha 28/04/2025, el cual fuera concedido oportunamente en relación y con efecto diferido, sin imposición de costas ni regulación de honorarios ante la ausencia de contradicción y la inoficiosidad de las labores realizadas (arts. 69 y 269 del CPCC, por aplicación subsidiaria dispuesta por el art. 73 de la ley XIV- N° 1, y art. 3 de la ley XIII- N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 28/04/2025, por falta de fundamentación.

SIN IMPONER costas ni regular honorarios.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.

Suscripta digitalmente por:

Sergio Rubén LUCERO, Presidente de la Sala 3.

Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2025 - SIL- CONSTE.

Firmado digitalmente por Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.